

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la auxiliar de la justicia presenta dictamen pericial respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-843900, quedando pendiente la experticia con relación a los bienes con matrícula No. 370-546449 y 370-546547 de esta ciudad. Sírvasse Proveer.

Cali, marzo 3 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00298-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-843900, ubicado en el corregimiento de pavas del Municipio de La Cumbre, predio “Villa María en el Paraíso”.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora ADRIANA LUCIA AGUIRRRE PABÓN, para que se sirva de manera inmediata rendir la experticia encomendada de los predios restantes, es decir, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-546449 y 370-546547 de esta ciudad. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7325febd59a33afae788432f33c5c6366435bd2520cbb37be78984f618e403**

Documento generado en 03/03/2023 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Coordinador de Tesorería de Famisanar relaciona los títulos consignados a órdenes de este Despacho por el proceso radicado 2020-016. Sírvase proveer.

Cali, 03 de marzo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00016-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el presente proceso se remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la conversión de los depósitos judiciales referidos por el Coordinador de Tesorería de Famisanar en escrito que antecede, a órdenes de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para su trámite correspondiente en el curso del proceso ejecutivo adelantado por MIOCARDIO S.A.S., contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, radicado 76001-31-03-013-2020-00016-00.

SEGUNDO: Oficiar al Coordinador de Tesorería de Famisanar, informándole que el proceso cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que en adelante se sirva efectuar la consignación de títulos en la cuenta correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

02-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d593b3f862b8fc23a83b3647deb81f1976f0942d48537cbf90453f3cc0a8cbb**

Documento generado en 03/03/2023 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del trámite pertinente debe surtirse el nombramiento de curador ad litem del demandado HENRY DELGADO ARCE, sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 257
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JULIANA MINIÓN FERNANDEZ
Demandado: HENRY DELGADO ARCE
Radicación: 76001310301320210042700

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que se surtió el termino pertinente de comparecencia, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem del señor HENRY DELGADO ARCE, a la abogada JULIANA MONTOYA OLARTE, quien puede ser notificada por correo electrónico julymontolla@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación mediante oficio. Se le advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aefed2e51cab4bf114f087dcabd7ad988aeb26bbe16c67c1e8272909b34a53**

Documento generado en 03/03/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Cali, 03 de marzo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0250
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00132-00.

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO A DECIDIR

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN elevado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 0167 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el togado que el día 20 de septiembre de 2022, remitió vía correo electrónico, solicitud de terminación de la presente demanda por el pago total de la obligación, pero que por error humano fue dirigido al Despacho Trece Civil Municipal de Cali y no a esta instancia judicial.

De acuerdo a lo anterior, y dada que su intención fue la de informar al Juzgado sobre estado de la obligación y su consecuente terminación, solicita se revoque la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se declare la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

III.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

Revisada la providencia en cuestión y demás actuaciones surtidas en el presente proceso, observa la instancia que la misma no adolece de legalidad alguna o que se haya incurrido en error de interpretación, pues como en efecto lo señala el recurrente, el curso del proceso se detuvo dada la solicitud de terminación del proceso por pago total, que involuntariamente fue radicada en otro Despacho Judicial.

Ahora, si bien es cierto que no se configuran los presupuestos para declararse la revocatoria de la decisión por error del Despacho Judicial, también lo es, que el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita la terminación por **CANCELACIÓN TOTAL** conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, sin condena en costas ni perjuicios para las partes. De ahí, que sea procedente su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 0167 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Verbal de restitución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, contra OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librándose los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1d49f104589e00d3d38b333ba2b95b734ada0d0ebaf6f938d38906e9c19a1c**

Documento generado en 03/03/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Coordinador de Tesorería de Famisanar relaciona los títulos consignados a órdenes de este Despacho por el proceso radicado 2022-189. Sírvase proveer.

Cali, 03 de marzo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0251
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00189-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que en el presente proceso se recibió solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, disponiéndose mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2022, poner a disposición del mencionado Despacho Judicial las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, habrá de ordenarse la conversión de los títulos judiciales consignados en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la conversión de los depósitos judiciales referidos por el Coordinador de Tesorería de Famisanar en escrito que antecede, a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, para su trámite correspondiente en el curso del proceso ejecutivo adelantado por CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL VALLE, contra HEMATO ONCÓLOGOS S.A., radicado 76001-31-03-005-2022-00104-00.

SEGUNDO: Oficiar al Coordinador de Tesorería de Famisanar, informándole de la terminación del presente proceso y del embargo de remanentes, para que en adelante se sirva efectuar las consignaciones a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, por el proceso radicado 76001-31-03-005-2022-00104-00.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee114e26314ec983b6022bbfe6df3bdef6a5cce126249cd783ebc739c1bcdcb**e

Documento generado en 03/03/2023 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que se recibió de la ejecutada Motovalle SAS contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Igualmente, aportó copia del auto No.460-002797 del 27/02/2023 emanado de la coordinación del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, en el que da inició al trámite a proceso de Reorganización de la ejecutada en los términos previsto en la Ley 1116 de 2006. Provea.
Cali, marzo 3 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)
2022-00301-00
Auto interlocutorio No.252

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del proceso de acuerdo de Reorganización celebrado por la sociedad Motores del Valle Motovalle S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, habrá de procederse con la suspensión del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo contra la sociedad Motores del Valle Motovalle S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUESE para que obre y conste la contestación de la demanda para ser tomada en cuenta, una vez concluya la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063049d1052ed0406475b2b3098862ee62a764cdd67526f79a49674ceed4e9e**

Documento generado en 03/03/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita información de títulos. Sírvase proveer,

Cali, 03 de marzo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00302-00.

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales asociados al presente proceso, como se muestra a continuación:

Consulta por radicación:

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

760013103013

20220030200

Consulta por identificación del demandante:

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandante

900136575

Consulta por identificación del demandado:

Datos del Demandado									
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación		8130002987				
Nombre	SURENVIOS SAS		Apellido		SURENVIOS SAS				Número Registros 1
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469030002863411	1	GONZALEZ Y CIA SCA	PROMOTORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 18.358.843,46	
Total Valor \$ 18.358.843,46									

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

02-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966cf42905d37ca95f3ef390fa11de05120f5285fbc6c2bb80dcdf88e94577dd

Documento generado en 03/03/2023 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que mediante auto No.460-002797 del 27 de febrero pasado emanado de la coordinación del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, se dio inició al trámite a proceso de Reorganización de la ejecutada Motovalle SAS, según en los términos previsto en la Ley 1116 de 2006. Sírvasse proveer.

Cali, marzo 3 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.254
76001-31-03-013-2023-00034-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la sociedad Motores del Valle Motovalle SAS, se encuentra en Reorganización, el Juzgado:

RESUELVE:

1º) **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que proceda dentro del término de ejecutoria del presente proveído a manifestar si prescinde de cobrar el crédito a cargo de la demandada GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1904c1a28429171c14d5db80a7f9c21ce97a2d4b75b6c5c0a304700bbdf3853**

Documento generado en 03/03/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en susidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que resolvió rechazar la demanda por no subsanarse dentro del término legal concedido.

Cali, marzo 3 de 2023

Auto Interlocutorio No. 249
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: EUCARIO DE JESUS CASTAÑO ZAPATA
Demandado: RICARDO ANIBAL BOLÍVAR OLIVOS.
Radicación: 76001-31-03-013-2023-00036-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 225 fechado en febrero 28 del año en curso, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal estipulado para la subsanación de las falencias encontradas a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.
2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente al auto que resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal estipulado, de ante mano hay que indicar que la providencia en mención se repondrá, toda vez que, la apoderada logró demostrar que, sí había allegado escrito a la bandeja del correo electrónico del Juzgado, subsanando dentro del término legal concedido los yerros denotados en la demanda.
3. Así las cosas, y una vez analizados los escritos que anteceden, se encuentra que es procedente impartir la orden de pago, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **EUCARIO DE JESÚS CASTAÑO ZAPATA** y; en contra de **RICARDO ANIBAL BOLÍVAR OLIVOS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de **\$90.000.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita en julio 19 de 2019 y con vencimiento el 22 de julio de 2020.

Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde agosto 19 de 2019 hasta el día 18 de julio de 2020, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados desde julio 23 de 2020 hasta el día 22 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados desde agosto 23 de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$90.000.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita en septiembre 19 de 2019 y con vencimiento el 19 de noviembre de 2021.

Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde octubre 19 de 2019 hasta el día 18 de julio de 2020, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados desde noviembre 20 de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora ADRIANA CELIS RUBIO, abogada titulado con T.P. No. 34456 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicado en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f6ae6518df2f08799f6c7fb9ede6bcb62b45db09c8e7513b1968fc1ec64e**
Documento generado en 03/03/2023 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>